

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PEREIRA  
SALA PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Aprobado por acta Nro. 085

Hora: 2:50 p.m.

Procesados: HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR; LUIS HORACIO NOREÑA GÓMEZ; ANCÍZAR DE JESÚS ORTIZ OROZCO; ANGELA NOREÑA RAMÍREZ; CARLOS OCTAVIO MEJÍA VELÁSQUEZ, ROGELIO ANTONIO HERNÁNDEZ CARDONA; CÉSAR AUGUSTO PRADA DÍAZ; PAULA ANDREA CÁRDENAS QUICENO; DIEGO ANDRÉS CASTRO; DENY NATALIA HERRÓN RAMÍREZ; JUAN CARLOS BARRIOSNUEVOS HERÁNDEZ, RUBÉN DARÍO NOREÑA GÓMEZ; FABIAN HINCAPIÉ GUERRERO y JOAQUÍN GUILLERMO URIBE MIRA.

Radicación # 66170 60 00 066 2021 00012 01

Delitos: Concierto para delinquir, hurto agravado y receptación

Temas: Requisitos para la adecuada sustentación del recurso de apelación. Elementos necesarios para la adecuación típica del delito de receptación.

Decisión: Declara desierto el recuso de apelación.

**ASUNTO:**

Procede la Sala a desatar el recurso de alzada interpuesta por la Defensa del procesado HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR en contra de la decisión interlocutoria adoptada el 25 de mayo de 2.022 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual declaró la nulidad parcial de la aceptación de cargos, únicamente frente al procesado en comento, y se dispuso de la compulsas de copias en contra de del mismo ciudadano, por el delito de enriquecimiento ilícito.

## **ANTECEDENTES:**

De lo vertido en las presentes diligencias se desprende que mediante la información suministrada por una fuente humana el día 19 de junio de 2.019, la F.G.N. tuvo conocimiento de la existencia de una organización criminal denominada "COLOMBOS", que operaba entre los municipios de Pereira, Dosquebradas, Cartago, Tuluá e Ibagué, dedicada al hurto de productos de la canasta familiar en establecimientos de comercio conocidos como *grandes superficies*, tales como "Tiendas ARA", "Grupo Éxito", "Tiendas D1", y "Todopolis", los cuales eran posteriormente comercializados.

Ese informante adujo que dicha organización estaba conformada entre otras personas por los alias "conejo", "el viejo", "el ñato", "la costeña", "la gorda", suministrando la descripción física de los mismos.

Durante las labores de investigación la Policía Judicial pudo evidenciar que el jefe de seguridad del Eje Cafetero de las "Tiendas D1", el día 21 de enero de 2.019, había formulado denuncia frente a los hurtos de los cuales venía siendo víctima esa entidad. Lo que suscitó que se realizara una serie de actos investigativos por medio de los cuales se reconectaron algunos vídeos de las cámaras de seguridad en los que se evidenciaban los hechos denunciados.

Aunado a ello, mediante el cruce de información, se pudo constatar que entidades como "Grupo Éxito y Carulla", y "Tiendas ARA", "Superinter", venían siendo defraudados por un grupo de personas que ingresaba a sus locales comerciales, y mediante diversas modalidades sustraían las mercancías de los mismos, lo que en algunas ocasiones generó la retención e identificación de algunos de los miembros que hacían parte de esa estructura criminal.

Sumado a lo anterior, el Ente Investigador pudo interceptar la línea telefónica # 313 390 5048, cuyo titular era el señor ANCÍZAR DE JESÚS ORTÍZ OROZCO, y de las escuchas se acreditó la existencia de esa empresa criminal, así como los roles asumidos por cada uno de sus miembros y los demás

integrantes, además de la amplitud de la zona en la cual se cometían los hechos delictivos.

El delegado Fiscal también fue claro y expresó respecto a cada uno de los casi 50 hurtos de los hurtos en los que participaron los procesados y su labor en cada uno de esos eventos, de lo cual se logra extraer la modalidad de los hurtos que se cometieron.

Conforme a los E.M.P. el organigrama de esa banda delincuenciales estaba conformado de la siguiente manera:

i) El cabecilla era HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR, quien se encargaban de liderar las acciones ilícitas, de seleccionar los almacenes objeto de los hurtos y de comercializar los productos hurtados. El sujeto en comento tenía además contacto con los señores RUBÉN, FABIÁN Y JOAQUÍN, quienes compraban la mercancía de origen ilícito, situación de la que tenían pleno conocimiento, con lo cual se obtenía una ganancia.

ii) Los coordinadores que establecían las estrategias para ingresar a las grandes superficies, destinaban las personas que ingresaban a los locales comerciales, disponían la modalidad de la extracción de la mercancía, y posteriormente vendían los objetos. En este nivel estructural se mencionó a los señores LUIS HORACIO NOREÑA y ANCÍZAR DE JESÚS ÓRTIZ.

iii) La parte operativa estaba constituida por las personas que ingresaban a las tiendas de cadena, y mediante el uso de bolsas de doble fondo y iónicas, fajas y/o prendas de vestir, se apoderaban de los objetos y los sacaban de esos lugares, es decir, quienes tenían a su cargo el trabajo de campo. Ellos eran ANGELA NOREÑA RAMÍREZ, CARLOS OCTAVIO MEJÍA VELÁSQUEZ, ROGELIO ANTONIO HERNÁNDEZ CARDONA, CÉSAR AUGUSTO PRADA DÍAZ, PAULA ANDREA CÁRDENAS QUICENO, DIEGO ANDRÉS CASTRO, DENY NATALIA HERRÓN RAMÍREZ, JUAN CARLOS BARRIOSNUEVOS HERÁNDEZ, quienes finalmente hacían entrega del botín a los cabecillas y coordinadores.

iv) Los receptadores eran los dueños de establecimientos de comercio, a quienes se les hacía entrega o se les vendían los artículos objeto del hurto, entre ellos los señores RUBÉN DARÍO NOREÑA (hermano de LUIS HORACIO NOREÑA), FABIÁN HINCAPIÉ GUERRERO, personas que tenían pleno conocimiento del origen ilícito de los objetos que les eran revendidos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares de control posterior de allanamiento y registro, legalización de elementos, legalización de captura y cancelación de la orden de captura, formulación de imputación, suspensión del poder dispositivo e imposición de medida de aseguramiento, se desarrollaron en sesiones del 26, 27 y 30 de noviembre de 2.020 ante el Juzgado Primero Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías, de esta localidad.

En dicho acto la F.G.N. le comunicó cargos a los aquí investigados de la siguiente manera:

Al señor HERNANDO DE JESÚS LOPEZ BETANCUR como autor, a título de dolo, del delito de concierto para delinquir verbos rectores "organizar", "fomentar", "promover", "dirigir" y "encabezar" (art. 340 inciso 1° y 3° C.P.), y como coautor de la conducta de **receptación** (art. 447 incisos 1° y 4° C.P.), verbos rectores "poseer y transferir", con un incremento patrimonial de \$57.286.377, los cuales aceptó.

A los señores LUIS HORACIO NOREÑA GÓMEZ y ANCIZAR DE JESÚS ORTIZ OROZCO, como autores, a título de dolo, del punible de concierto para delinquir verbos rectores "fomentar", promover y "organizar" (art. 340 inciso 1 y 3 C.P.), hurto agravado (Art. 239 inciso 2°, 241 numeral 10 y 11 C.P.) en concurso homogéneo de 18 y 20 oportunidades, quienes tuvieron un incremento patrimonial de \$2.328.918 y \$2.914.560, respectivamente, los cuales aceptaron.

A las señoras ANGELA NOREÑA RAMÍREZ y PAULA ANDREA CÁRDENAS QUICENO, como autoras, a título de dolo, del delito de concierto para delinquir (art. 340 inciso 1° C.P.) y hurto agravado (art. 239 inciso 2° y 241 numeral 10 y 11) en

concurso homogéneo en 10 y 5 ocasiones, con un incremento patrimonial de \$1.888.950 y \$506.120, respectivamente, los cuales aceptaron.

A los señores CARLOS OCTAVIO MEJÍA VELÁSQUEZ, ROGELIO ANTONIO HERNÁNDEZ CARDONA, DIEGO ANDRÉS CASTRO, DENY NATALIA HERRÓN RAMÍREZ, y JUAN CARLOS BARRIOSNUEVOS HERÁNDEZ como autores del delito de concierto para delinquir (Art. 340 inciso 1º C.P.), los cuales aceptaron.

Al señor CÉSAR AUGUSTO PRADA DÍAZ, como autor, a título de dolo, del delito de concierto para delinquir (Art. 340 inciso 1º C.P.), hurto agravado (art. 239 inciso 2º, 241º numerales 10 y 11, y 27 del C.P.), en concurso homogéneo en 25 oportunidades, con un incremento patrimonial de \$3.155.750, los cuales aceptó.

El señor RUBÉN DARÍO NOREÑA GÓMEZ, autor a título de dolo del punible de concierto para delinquir (art. 340 inciso 1º C.P.), y **receptación** verbos rectores "adquirir", "poseer" y "transferir" (art. 447 inciso 1º y 4º C.P.), los cuales aceptó.

El señor FABIAN HINCAPIÉ GUERRERO, como autor a título de dolo del delito de concierto para delinquir (art. 340 inciso 1º C.P.), y **receptación** verbos rectores "adquirir" y "poseer" (art. 447 inciso 1º y 4º C.P.), quien únicamente se allanó al cargo de **receptación**.

El señor JOAQUÍN GUILLERMO URIBE MIRA como autor a título de dolo del reato de concierto para delinquir (art. 340 inciso 1º C.P.), y **receptación** verbos rectores "adquirir" y "poseer" (art. 447 inciso 1º C.P.), los cuales NO aceptó.

2. El día 18 de marzo de 2.021, la F.G.N. presentó un oficio de traslado de escrito por aceptación de cargos ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el cual le fue asignado por reparto al Juzgado 6º Penal del Circuito Pereira, sin embargo, el titular de ese despacho se declaró impedido para conocer las diligencias conforme a lo señalado en el numeral 15 del artículo 56 del C.P.P., toda vez que la apoderada judicial del señor LÓPEZ BETANCUR representaba a ese funcionario en un

proceso que se adelanta en su contra en la Fiscalía Delegada ante esta Colegiatura, motivo por el cual el proceso fue remitido al Juzgado 7º Penal del Circuito.

3. El último de los despachos en comento aceptó el impedimento propuesto por su homólogo, cuyo titular procedió a darle trámite a la audiencia de individualización de pena y sentencia el día 25 de mayo de 2.022, acto en el que el Juzgado procedió a declarar legal la aceptación de cargos de la totalidad de los aquí encartados, frente a los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado. Sin embargo, decretó la nulidad parcial de la actuación respecto al allanamiento a cargos realizada por los señores HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR y RUBÉN DARÍO NOREÑA GÓMEZ, en lo relativo al punible de receptación. Finalmente compulsó copias en contra de esos dos ciudadanos por el reato de enriquecimiento ilícito.

4. En contra de la anterior la apoderada judicial del Procesado HERNANDO LÓPEZ BETANCUR interpuso los recursos de reposición y apelación.

### **LA PROVIDENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la decisión adoptada por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 25 de mayo de 2.022, mediante la cual improbió parcialmente el allanamiento a cargos efectuado por los procesados HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ y RUBÉN DARÍO NOREÑA GÓMEZ por el delito de receptación, y en consecuencia procedió a anular de manera parcial la formulación de la imputación que por tales cargos le fueron endilgados a los aludidos procesados.

Los argumentos que sirvieron de fundamento al Juzgado de primer nivel para proferir la decisión confutada, se fundamentaron en argüir que se incurrió en una violación al debido proceso y el derecho de defensa en lo tenía que ver con los cargos endilgados a los procesados HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ y RUBÉN DARÍO NOREÑA GÓMEZ por incurrir en la presunta comisión del delito de receptación, ya que existían falencias en la estructuración y narración de los hechos jurídicamente relevantes de ese injusto.

En ese orden, el Juzgado de primer nivel adujo que los cargos endilgados a los procesados por ese delito se basaron en el supuesto consistente que el procesado HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ era la persona quien recibía los bienes hurtados y posteriormente los vendía, lo que le generaba unas ganancias de 57 millones de pesos.

Lo anterior se sustentó en unas premisas fácticas que tenían que ver con algunas transferencias bancarias realizadas, en los años 2.019 y 2.020, por parte de RUBÉN DARÍO NOREÑA a HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ, las cuales — en sentir del Juzgado *A quo* — nada tenían que ver con el delito de receptación, ya que la Fiscalía en ningún momento determinó el qué, el cómo, ni el cuándo ese ciudadano, o sea LÓPEZ BETANCUR, poseyó o transfirió los supuestos bienes objeto de esa conducta delictiva.

De igual manera el Juzgado *A quo* expuso que al detentar el procesado HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ la calidad de determinador de los delitos de hurtos que le fueron endilgados, ya que se dice que era el cabecilla de la organización criminal dedicada a esas delincuencias, se tenía que tales particularidades incidían para que se llegara a inferir que el comportamiento del procesado no podía encajar en el delito de receptación.

A modo de conclusión, adujo el Juzgado de primer nivel que en el presente asunto se vulneraron los principios del debido proceso y de defensa de los dos aludidos procesados, pues no se sabe con exactitud de qué cargos se debían defender, siendo lo único cierto es que solo existía claridad es en lo que concierne al delito de concierto para delinquir.

### **LA ALZADA:**

Del contenido de los argumentos esbozados por la apoderada judicial del procesado HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR en los sendos recursos que interpuso en contra del proveído impugnado, se tiene que al expresar su inconformidad expuso que con lo acontecido se afectaba gravemente los intereses del procesado al pretender que sea sometido por aparte a un nuevo

proceso por el delito de receptación y el delito de enriquecimiento ilícito.

También la recurrente adujo la recurrente que con la declaratoria de la nulidad del proceso, lo único que se logró fue enmendar un yerro en el que incurrió la Fiscalía al corregir el camino al Ente Investigador, lo cual se tornaba en inaudito y perjudicial a los intereses del procesado quien ha permanecido privado de las libertad por más de dieciséis meses, y que por ende no debe asumir los yerros de la Fiscalía, la cual debe contar con los elementos y con el personal idóneo y estructurado para que obren de la manera correcta.

Asimismo la apelante mostró su oposición respecto a la determinación del Juzgado *A quo* en el sentido de compulsar copias penales en contra del señor LÓPEZ BETANCUR por el punible de enriquecimiento ilícito, pues esa conducta se encuentra subsumida en los demás reatos por los cuales se le acusa, ante el aumento patrimonial en la ejecución de esas conductas.

Finalmente la apelante adujo que como consecuencia de los yerros en los que incurrió la Fiscalía, la nulidad de la actuación no era la salida correcta, porque en esos eventos se imponía la absolución en lo que tenía que ver con los cargos enrostrados al procesado por incurrir en la presunta comisión del delito de receptación.

### **LAS RÉPLICAS:**

El delegado de la F.G.N. consideró que resultaba viable la anulación de la actuación en consideración a que no se había formulado la imputación conforme a los señalado en el artículo 88 del C.P.P.

El Procurador Judicial consideró que se encontraba de acuerdo con los planteamientos expuestos por la apoderada judicial del señor HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR, pues la nulidad conlleva a una ruptura de la unidad procesal y una posterior condena de dicho ciudadano, de tal manera que este deberá recurrir a la acumulación jurídica de las penas lo cual sería mucho más gravoso para ese procesado.

A su modo de ver debe existir una nulidad total respecto a esa situación en particular y frente a aquellos otros investigados que se encuentren la misma posición del señor LÓPEZ BETANCUR, ante la posible existencia de un nuevo proceso penal que los perjudicará con una sanción más alta y con lo cual se vulnerará el principio de la unidad de la investigación.

Solicitó que se repusiera la decisión con el fin de que se decrete la nulidad plena para que los procesados que resultaron afectados con la determinación del despacho *A quo* tengan la posibilidad de defenderse de esos nuevos cargos que se les endilga, pues en este caso no es procedente la absolución en los términos planteados por la defensa, pues la C.S.J. ha decantado tal aspecto.

### **LA DECISION MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El Juzgado de primer nivel no repuso la decisión recurrida, y en tal sentido expuso los siguientes argumentos:

- El auto recurrido no vulneraba el principio de *non bis in idem*, pues su análisis no se fundamenta en el hecho de que, a modo de ejemplo, los acusados se hurtaron la cantidad de 20 millones de pesos en productos y que es de allí de donde surge el enriquecimiento ilícito, sino que a su modo de ver, esos elementos de los cuales se apropiaban, posteriormente eran revendidos y los mismos les generaron ganancias de 50 millones de pesos, así mismo no se señala que el enriquecimiento se configuró porque existían dineros consignados, ni por el monto de la cuantía de los productos apropiados de manera ilegal, sino que ese delito se constituye a partir de la reventa de los elementos hurtados, frente a los cuales se obtuvo una ganancia de 50 millones de pesos.
- En cuanto al pedimento de la absolución elevado por la censora, respecto al delito de receptación, es preciso tener en cuenta lo expuesto en la sentencia SP4252 de 2.019, en la que se indicó que frente a este tipo de yerros el camino más apropiado es la de nulificar la actuación, y resulta importante señalar que la absolución se predica frente a

conductas típicas, pero aquí no existe una conducta descrita de manera adecuada, lo cual no imposibilita al ente investigador iniciar una actuación diferente por el reato de receptación, pues aquí no se realizó una narrativa de los hechos jurídicamente relevantes en lo concerniente con ese tipo penal.

- Sobre la posición asumida por el representante del Ministerio Público tendiente a que se declare la nulidad absoluta respecto a quienes resulten afectados por la decisión del Despacho, señaló en el presente asunto no se está realizando un preacuerdo, caso en el cual procedería dejar sin efectos la actuación, pero aquí se dio una aceptación unilateral a los cargos, frente a la cual el juez de conocimiento debe tasar la pena a imponer y ponderar los aumentos respectivos por cada uno de los eventos de receptación, lo cual no tiene diferencia con lo que acontece en la fase de ejecución de penas al solicitar una acumulación jurídica, no existe una tarifa legal frente al concurso de conductas o a la acumulación de sanciones, ya que ellos es potestativo del juez, de tal manera que no existe una diferenciación en tales eventos, y por lo tanto no se estaría agravando jurídicamente la situación del señor HERNANDO DE JEÚS LÓPEZ BETANCUR.
- En lo que respecta a las compulsas de las copias, expuso que contra esa determinación no procedía recurso alguno y ello correspondía a un deber legal al haber percibido la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

## **- Problemas Jurídicos:**

De la sustentación del recurso de alzada, y de lo dicho por el recurrente, se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿El proceso se encuentra viciado de nulidad parcial como consecuencia de las falencias e inconsistencias en las que incurrió el Ente Acusador durante la comunicación de cargos que le efectuó los procesados HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ y RUBÉN DARÍO NOREÑA GÓMEZ, relacionadas con el delito de receptación, lo que conllevó a que se vulneraran las bases estructurales del debido proceso y del derecho a la defensa?

Asimismo, como problema jurídico colateral, se debe establecer:

¿La recurrente cumplió o no con la carga que le incumbía de sustentar en debida forma el recurso de alzada interpuesto en contra del proveído opugnado?

## **- Solución:**

Teniendo en cuenta el contenido de los problemas jurídicos propuestos a consideración de la Colegiatura, la Sala inicialmente resolverá el que hemos denominado como problema jurídico colateral, porque de estar demostrado que no fue adecuada la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR, es obvio que dicho recurso debería ser declarado desierto, como bien lo ordena el artículo 179A C.P.P. lo que, en consecuencia, relevaría a la Sala de hacer cualquier tipo de pronunciamiento de fondo.

Acorde con lo anterior, se tiene que la sustentación del recurso de apelación es una de las cargas procesales que debe asumir quien interpone un recurso de alzada, lo que, como ya se dijo, trae como consecuencia, en caso de no cumplir con dicha carga, la sanción procesal relacionada con la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.

Es de anotar que el incumplimiento de dicha obligación procesal se puede presentar en dos hipótesis: a) La ausencia total de

sustentación, o sea cuando el apelante, pese el haber interpuesto el recurso de manera oportuna, guarda silencio y se queda de brazos cruzados sin hacer nada durante el termino establecido por la ley procesal para la sustentación de la alzada sin decir nada; b) La indebida sustentación, la que se presenta cuando el recurrente arguye algo sobre su inconformidad durante el término del traslado para sustentar el recurso, pero, de igual manera, se tiene que con lo dicho en momento alguno: I. Propuso una tesis para refutar o controvertir las razones de hecho o de derecho aducidas por el Juzgado *A quo* en la decisión que le ocasionó un perjuicio; II. Ante lo peregrino de la tesis de la discrepancia, se tiene que lo argüido no tiene ningún tipo de relación con lo resuelto y decidido en el proveído opugnado.

Lo antes expuesto nos quiere decir que a fin de determinar si una apelación cumple o no a cabalidad con el requisito de la debida sustentación, sin importar que tan precarios sean los argumentos esgrimidos por el recurrente, se debe analizar es sí con la tesis de la discrepancia o de la inconformidad postulada por el apelante se proponen o no argumentos con los cuales válidamente se revalidan o refutan lo argüido por el Juzgado de primer nivel.

En tal sentido la Corte ha dicho:

*"En síntesis, para que un recurso de apelación pueda surtir su trámite y no sea declarado desierto por carecer de una debida sustentación, el recurrente debe realizar una exposición, aunque sea mínima, de las razones por las cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión judicial que cuestiona, razonamiento este que, sin importar si se realiza desde el plano fáctico, jurídico o probatorio, siempre debe brindarle al juez de segunda instancia un panorama claro acerca de los motivos por los cuales el apelante no comparte la providencia recurrida..."<sup>1</sup>.*

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala considera que en el presente asunto es procedente declarar desierto el recurso de alzada interpuesto por parte de la defensora del señor HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR, por cuanto de un simple y mero análisis del contenido del núcleo central de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 2ª instancia del 17 de febrero de 2021. AP423-2021. Rad. # 56353.

tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, se desprende que estamos en presencia del fenómeno de la inadecuada e indebida sustentación, ya que en esencia los argumentos expuestos por la apelante como la tesis del sustentó su inconformidad no guardan ningún tipo de relación con lo resuelto y decidido por parte del Juzgado de primer nivel en el proveído confutado.

Para demostrar lo antes expuesto, inicialmente es menester que se tenga en cuenta que la decisión confutada se cimentó en la hipótesis que en el presente asunto se habían presentado una serie de yerros por parte del Ente Acusador al momento de imputarle cargos a los procesados HERANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR y RUBÉN DARÍO NOREÑA GÓMEZ, por incurrir en la presunta comisión del delito de receptación en lo que tenía que ver con el escenario factual de los hechos jurídicamente relevantes.

En tal sentido, el Juzgado de primer nivel adujo que: a) No se había concretado la situación fáctica respecto a dicho punible, de la cual se pudiera establecer que respecto a esos coprocesados hubieran incurrido en la misma; b) No se señalaron cada uno de los presupuestos que para el caso en particular configuraban el delito en alusión; c) En ese acto de comunicación no se señalaron los motivos por los cuales se agravaba la receptación, o si frente a este se avizoran circunstancias de menor o mayor punibilidad; d) La Fiscalía advirtió que el señor HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ era el cabecilla de la organización delincuenciales dedicada a los hurtos, en calidad de determinador, razón por la cual no podía estar incurso en el punible de receptación; e) En el presente asunto la F.G.N. no expuso sobre qué versaban los envíos que presuntamente realizaba el ciudadano LÓPEZ BETANCUR, ni sus fechas; y tampoco se dio a la tarea de acreditar el origen ilegal de los mismos, ni que estos en sí daban pie al agravante a que hace alusión el inciso 4º del artículo 447 del C.P.; f) El Ente Acusador tampoco advirtió si las receptaciones se desarrollaban de manera continuada u homogénea, ni la cuantía a la que ascendía cada una de las mismas, ni mucho menos se hizo alusión ni se detalló cuáles fueron los productos que recibidos y revendidos; y h) La facultad discrecional que tenía el funcionario de primer grado para compulsar copias por

el delito de enriquecimiento ilícito, ante el aparente incremento patrimonial que tuvo teniendo en cuenta que existe información en el sentido de que el señor LÓPEZ BETANCUR tuvo un incremento patrimonial de 50 millones de pesos en ocasión al hurto sistemático de productos en las tiendas de cadena, y en atención a ello, ordenó la compulsa de copias para que sea investigado el acusado en comento por el reato aludido.

Lo antes expuesto implica que la carga argumentativa que le correspondería asumir a la defensa del señor LÓPEZ BETANCUR para acreditar su inconformidad radicaba en demostrar que el Órgano Persecutor de la Acción Penal, durante el desarrollo de las audiencias preliminares, específicamente en la audiencia de la formulación de imputación, sí había cumplido a cabalidad con lo señalado en los artículos 286 y siguientes del C.P.P. y demás presupuestos señalados por la jurisprudencia de la Sala Penal de la C.S.J. en lo que tenía que ver con los requisitos que deberían cumplir los hechos jurídicamente relevantes en el escenario de la formulación de la imputación, entre los cuales, a modo de ejemplo, descollan que la Fiscalía en su argumentación debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se ejecutó la conducta delictiva, y que el acto de comunicación de cargos se efectuó de manera clara, concreta, precisa e inequívoca.

Para la Sala tal carga argumentativa en momento alguno fue cumplida por parte de la apoderada del procesado HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR, porque en vez de proponer argumentos basados en la hipótesis consistente en que no era procedente la declaratoria de nulidad de la actuación procesal, toda vez que la que Fiscalía si cumplió con la obligación que le asistía de imputarle de manera correcta los cargos que le fueron endilgados a los procesados por incurrir en la presunta comisión del delito de receptación; vemos que la apelante centró su discrepancia en premisas que no atacaban de fondo la decisión objeto de censura, pues en últimas solo se dirigían a presumir, tal y como lo advirtió el Delegado del Ministerio Público en su intervención como sujeto procesal no recurrente, que ante la orden emitida por el juzgado de primer nivel de anular el proceso este estaría agravando aún más la situación de los procesados HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ y RUBÉN DARÍO NOREÑA GÓMEZ, ya que se generaría la ruptura de la

unidad procesal a través de la cual ellos serían investigados por cuerda separada por incurrir en la presunta comisión de los delitos de receptación y de enriquecimiento ilícito, lo cual les generaría una sanción adicional.

En suma, lo argüido por el recurrente, en el plano eminentemente argumentativo, en momento alguno logró refutar o desvirtuar lo resuelto y decidido por el Juzgado *A quo* en la decisión confutada, razón por la que la Colegiatura considera que en el presente asunto nos encontramos en presencia de una indebida o inadecuada sustentación del recurso de alzada, en la que pese a todo lo dicho por el recurrente para sustentar su inconformidad, en verdad nada se dijo.

Ahora bien, en el más lejano y remoto de los eventos en los cuales se considere que se estaba en presencia de una precaria sustentación del recurso de apelación, lo que acorde con los postulados que orientan al principio de caridad, ameritaba un pronunciamiento de fondo por parte de la Colegiatura, la Sala dirá que de presentarse ese eventual escenario ficticio de todas maneras la tesis de la discrepancia propuesta por la apelante estaba llamada al fracaso, y por ende la providencia recurrida debería ser confirmada.

Lo anterior lo decimos con base en los siguientes argumentos:

- No existe duda alguna que con el acto de aceptación de cargos a los procesados le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales como consecuencia de la manifiesta atipicidad de los cargos que le fueron endilgados por incurrir en la presunta comisión del delito de receptación, ya que sí también a los encausados se les enrostraron cargos, a título de coautores, del delito de hurto que dio origen al reato de receptación, es obvio que no se cumplían con los requisitos necesarios para que puedan ser considerados como sujetos activos del delito de receptación, porque, acorde con la descripción típica que el artículo 447 del C.P. hace del reato de marras, solamente pueden ser considerados como sujetos activos de ese delito aquellas personas que no hayan «*tomado parte en la ejecución de la conducta punible...*»; lo cual, acorde con lo argüido por la

Fiscalía en la audiencia de formulación de la acusación, ha tenido lugar en el presente asunto, sí se tiene en cuenta que los procesados, además de participar, a modo de cabecillas, en la comisión de los delitos de hurto perpetrados en varios almacenes de cadena, se dedicaban a comercializar con terceras personas los objetos hurtados.

Es de resaltar que dicha situación tan peculiar, que de manera olímpica fue desconocida por la Fiscalía, se debe a que el delito de receptación, por su naturaleza, es un injusto de carácter subsidiario o accesorio cuya existencia se encuentra liada a la de un delito matriz, y por ende **«el carácter subsidiario que lo determina presupone que quien obra como receptor no ha participado en la ejecución de la conducta punible primigenia, aun cuando debe estar dentro del dominio de su conocimiento el origen ilegal de los bienes con los que directa o indirectamente entra en relación...»<sup>2</sup>.**

- No es cierto que como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal se empeoró la situación de los procesados, quienes, en caso de ser declarados penalmente responsables en esos nuevos procesos, en últimas sufrirán unas consecuencias punitivas más gravosas.

Tal argumento errado se debe a que la Defensa, al parecer secundada por el representante del Ministerio Público, desconoce que en el evento que los procesados sean declarados penalmente responsables en los procesos que se tramitaran como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal, es factible que las eventuales penas que se impondrá en esos procesos paralelos y aquellas que también se impondrán en el que se allanaron a los cargos, pueden ser acumuladas jurídicamente en la etapa procesal de la ejecución de penas.

A lo antes expuesto se le debe aunar que las reglas para tasar la pena que se deben seguir en el escenario de la acumulación jurídica de penas son las mismas que orientan el concurso de conductas punibles, por lo que es factible

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del 1º de septiembre de 2021. SP3837-2021. Rad. # 58662. (Negrillas fuera del texto original).

colegir que en materia punitiva poco o nada importa que en un mismo proceso o en procesos diferentes se judicialicen delitos conexos, ya que las consecuencias punitivas prácticamente podrían ser las mismas.

En suma, como consecuencia de la atipicidad del delito de receptación, la Sala válidamente puede concluir que el Juzgado de primer nivel ejerció un correcto control de legalidad al improbar el allanamiento a cargos efectuado por los procesados ante los cargos que le fueron enrostrados por ese delito, lo cual, como se demostró, contrariaba el debido proceso.

Recapitulando, pese a todo lo dicho en los párrafos anteriores, para la Colegiatura no existe duda alguna que se está en presencia de una inadecuada e indebida sustentación del recurso de alzada, y por ende a la Sala no le queda otra opción diferente que la declarar desierto el subsidiario recurso de apelación interpuesto por parte de la apoderada del procesado HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del procesado HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR en contra de la providencia interlocutoria adoptada por el Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 25 de mayo de 2.022, mediante la cual improbo parcialmente el allanamiento a cargos efectuado por los procesados HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ y RUBÉN DARÍO NOREÑA GÓMEZ por el delito de receptación, y en consecuencia procedió a anular de manera parcial la formulación de la imputación que por tales cargos le fueron endilgados a los aludidos procesados.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

RADICADO: 66170 60 00 066 2021 00012 01  
ACUSADO: HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ BETANCUR Y OTROS  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
DECISIÓN: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN  
INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión solamente procede el recurso de reposición, el cual, por estar en presencia de un trámite escritural, deberá ser interpuesto y sustentado acorde con lo regulado en el artículo 189 de la ley 600 de 2.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga

**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467419bf67482b9551e1d18f38cd5fe6e7fc88712506d220db814c7ae6670414**

Documento generado en 03/02/2023 03:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**